

EXPEDIENTE 5353-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Congreso de la República de Guatemala, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, abogado Rudy Federico Escobar Villagrán, contra el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa y del abogado Gabriel Santos López López. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, remitido posteriormente, a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** “...la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Juzgado Sexto Pluripersonal De Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual dispuso: ‘(...) II) Se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se duplica la multa impuesta a la parte incidentada en razón de que no cumplió con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que nuevamente acreditó la relación a plazo fijo mediante el



contrato individual de Trabajo un mil doscientos cuarenta guion dos mil diecinueve, mismo que acompañó al memorial que se resolvió en la resolución antes referida (...)" dentro de las diligencias de reinstalación que Paola Antonieta Herrera González promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala). **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos de defensa y petición; así como a los principios jurídicos de certeza jurídica y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Paola Antonieta Herrera González promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), manifestando que fue despedido de forma directa e injustificada del puesto de "Asistente III", que desempeñó con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), durante el periodo del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado relacionado, al resolver, mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, declaró con lugar el incidente de reinstalación relacionado y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de la trabajadora en el mismo puesto que desempeñaba antes del despido y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; imponiendo a la parte empleadora multa de diez salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas; c) el Estado de Guatemala y el Congreso de la



República de Guatemala apelaron la decisión anterior, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien mediante auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, declaró sin lugar las impugnaciones y confirmó la decisión de primer grado; **d)** en la fase de ejecución, el Juzgado de conocimiento tuvo por recibida la ejecutoria del fallo de alzada en pronunciamiento de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el cual ordenó al Estado de Guatemala, a través de la autoridad nominadora, entre otros aspectos, hiciera efectiva la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales correspondientes; a partir del día en que tome posesión del cargo o en su defecto informe del trámite o gestiones administrativas iniciadas para cumplir, bajo apercibimiento de duplicar la multa impuesta; **e)** Paola Antonieta Herrera González mediante escrito de ocho de octubre de dos mil diecinueve, informó que el veintiocho de agosto del mismo año firmó contrato administrativo individual de trabajo a plazo fijo pero con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año indicado, sin embargo, corre peligro su estabilidad laboral por lo que solicitó que se ordenara a la parte incidentada que redactara un nuevo contrato estableciendo que el plazo del contrato es indefinido, además señaló que habían transcurrido más de veinte días sin que la parte incidentada hiciera efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido, caso contrario imponga la multa que en Derecho corresponde, así como certifique lo conducente a un Juzgado del ramo penal o al Ministerio Público por el delito de desobediencia en contra de quien resultara responsable; **f)** mediante resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado cuestionado tomó nota de lo manifestado por la actora con relación a que fue contratada en un renglón presupuestario con el cual se

continúa con la simulación de una relación temporal, por lo que ordenó a la parte



incidentada acatar lo resuelto en las diligencias subyacentes, debiendo realizar las gestiones administrativas que sean necesarias ante las dependencias respectivas, para lo cual le fijó el plazo de treinta días en los cuales debía acreditar estar realizando dichos trámites administrativos o haber suscrito el documento correspondiente y la apercibió que de no dar cumplimiento haría efectivo los apercibimientos contenidos en resolución de dos de febrero de dos mil dieciséis, además, le fijó el plazo de quince días para que hiciera efectivo el pago de los salarios dejados de percibir; **g)** posteriormente, el Congreso de la República de Guatemala remitió documentación con la cual solicitó que se tuviera por cumplido lo ordenado en resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve; y **h)** posteriormente, mediante resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve **–acto reclamado–**, el Juzgado cuestionado dispuso: *‘II) Se toma nota de lo manifestado por la parte demandada. III) Se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se duplica la multa impuesta a la parte incidentada en razón de que no cumplió con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que nuevamente acreditó la relación a plazo fijo mediante el contrato individual un mil doscientos cuarenta guion dos mil diecinueve, mismo que acompañó al memorial que se resolvió en la resolución antes referida. IV) Se ordena a la parte incidentada que en el plazo de veinte días informe ante ésta judicatura las gestiones administrativas que está realizando para que la relación contractual sea de carácter indefinido como ya se reconoció en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y la misma fue confirmada en segunda instancia...’*. D.2) **Agravios que se reprochan al acto reclamado:**

denuncia el postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, le



produjo agravio, porque no consideró que: **a)** no razonó debidamente su decisión de duplicar la multa impuesta pues no indicó en forma clara y precisa cuales fueron los motivos de hecho y de derecho que sustentaron tal decisión de imponer dicha carga pecuniario; **b)** no realizó ninguna motivación fáctica ni jurídica y mucho menos hizo mención ni quiera de qué norma le facultaba a imponer la carga pecuniaria consistente en el doble de una multa, así como la obligación de que se contrate indefinidamente a una persona sin seguir los procedimientos establecidos en la ley para ese efecto, lo que vulneró el principio de legalidad que debe prevalecer en todo el actuar de todos los funcionarios públicos; **c)** emitió una resolución arbitraria que carece absolutamente de fundamentación, en virtud que no realizó ningún análisis fáctico o jurídico que justificara debidamente la razón por la cual era necesario castigar al erario público asignado al Congreso de la República de Guatemala con la duplicación de la multa impuesta, así como que se contrate indefinidamente a una persona en el renglón cero once a una persona que ostentaba una plaza en el renglón presupuestario cero veintidós, sin seguir los procedimientos legales; y **d)** pretende obligarlo a otorgarle a Paola Antonieta Herrera González una plaza cero once (011) de manera indefinida, cuando en ningún momento quedó establecido dentro del incidente de reinstalación subyacente que la actora tuvo una relación laboral de ese tipo, razón por la cual la resolución que constituye el acto reclamado es arbitraria toda vez que causa agravio directo al patrimonio de su representado y vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica contenido en el artículo 2 constitucional. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de**

procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala; y b) Paola Antonieta Herrera González **C) Remisión de antecedentes:** disco compacto que contiene copia electrónica del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación número 01173-2018-004019, dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social 01214-2017-06874, del Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** se abrió a prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo **consideró:** “(…)

este Tribunal Constitucional considera pertinente traer a colación que constitucionalmente corresponde a los tribunales de justicia, conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado o declarado en los procesos que son sometidos a su conocimiento esto según el artículo 203 de la Carta Magna que preceptúa (...) en ese sentido y en armonía con dicho principio el Código de Trabajo regula en el artículo 283 que (...) Del análisis de las constancias procesales y de los agravios expuestos por el postulante, esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo, al realizar el análisis de las actuaciones, y lo reclamado por el Congreso de la República de Guatemala, estima que la pretensión del amparista es dejar sin efecto la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la

cuál se duplica la multa impuesta en razón del incumplimiento a lo ordenado en



resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve. En ese sentido para tener por cumplido en su totalidad el fallo proferido dentro del proceso subyacente, la parte denunciada debe cumplir con lo declarado en decisión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró que ordenaba (...) la inmediata reinstalación de la parte denunciante, con los mismos derechos y al mismo lugar de trabajo que ocupa antes del despido o uno de igual o mejor categoría. (...) (obra en fallo contenido en folios del treinta y uno al treinta y dos de la copia digital remitida en calidad de antecedentes de mérito); resolución que fue confirmada en alzada por la Sala jurisdiccional correspondiente. En ese sentido según los argumentos vertidos al inicio de este fallo el Juez está obligado a posibilitar la ejecución de lo juzgado, cumpliendo con lo que la ley determina con 'promover la ejecución de lo juzgado' potestad que como se ha transcrto en párrafos precedentes es inherente a la autoridad impugnada. No obstante, de la obligación mencionada, es importante tener en cuenta que de conformidad con la Corte de Constitucionalidad ha considerado en casos similares que (...). Por lo que a juicio de este Tribunal, si se ocasionó agravio a los derechos constitucionales del amparista al duplicarle la multa en razón a que por parte del Congreso de la República de Guatemala, se acreditó el cumplimiento de lo fallado en primera y segunda instancia con el contrato individual de trabajo identificado con el número un mil doscientos cuarenta guion dos mil diecinueve (1240-2019), el cual a juicio de este Tribunal cumple con la forma en la que inicialmente la incidentante Paola Antonieta Herrera González, hizo relación en su escrito de demanda inicial que fue contratada, ya que según la primera y segunda página de su escrito inicial en su número primero hace relación en la parte final que su relación laboral con la parte demandada fue mediante contrato de trabajo bajo el



renglón presupuestario cero veintidós, devengando un salario promedio mensual de veintidós mi quetzales exactos, lo cual hace relación a la orden de reinstalarla al mismo lugar de trabajo que ocupaba antes del despido, teniendo el Congreso la potestad de cumplir con dicho fallo al reinstalarla en un puesto igual; o en uno de mejor categoría. Por lo que al cumplir el citado, en el primero de los supuestos no se le puede obligar a cumplir con una orden distinta a la que ya causó firmeza. En conclusión, la autoridad impugnada debe cumplir con seguir promoviendo la ejecución de lo juzgado, utilizando todas las herramientas legales hasta conseguir el resultado ordenado en el caso que juzgó y que en alzada causó firmeza. Por tanto, los motivos expuestos permiten colegir que debe otorgarse la protección constitucional instada dejando en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, para el solo efecto que el Juzgado recurrido dicte otra, indistintamente del sentido en que sea pronunciada, procurando lograr la ejecución de lo juzgado, pero tomando en cuenta lo aquí considerado, con el objeto de restituir los derechos volados y así deberá resolverse (...)." **Y resolvió:**
"(...) I) Otorga amparo al CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A TRAVÉS DE SU MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN ABOGADO RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN en contra del JUZGADO SEXTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; II) Deja en suspenso en forma definitiva en cuanto al amparista, la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente de reinstalación número cero mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciocho guion cero cuatro mil diecinueve (01173-2018-04019); III) Para los efectos positivos de esta sentencia, la autoridad reprochada debe dictar dentro de los cinco días siguientes que reciba la ejecutoria y sus antecedentes, otra resolución observando



debidamente lo considerado en este fallo, bajo apercibimiento de incurrir en multa de dos mil quetzales sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en caso de no acatar o resuelto; IV) No hay condena en costas. (...).”

III. APELACIÓN

Paola Antonieta Herrera González -tercera interesada- apeló la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, manifestando su desacuerdo con la decisión del *a quo* toda vez que le causa perjuicio porque se omitió observar, aplicar e interpretar las normas pertinentes al caso subyacente, pues la misma gira en contra de la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad ha emitido con relación a la simulación contractual, tergiversando en pasajes de sus “argumentos” cuestiones que no son ciertas, pues a su criterio la resolución que constituye el acto reclamado es contraria a Derecho, lo cual es falso, lo que denota que el *a quo* pretenda convertir el amparo en una instancia revisora y dejar sin efecto una resolución firme, lo cual es prohibido. Señalo que fue la propia Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social quien resolvió que la relación que sostuvo con el Congreso de la República era laboral por tiempo indefinido, por lo que así debía cumplirse, de esa cuenta, el Juzgado cuestionado emitió la sentencia respectiva mandando a que se cumpliera con su reinstalación en iguales o mejores condiciones de trabajo que las que tenía antes del despido, “*lo que no ordena en ninguna parte de la resolución respectiva es que se ejecute un traslado de renglón presupuestario, inclusive, la entidad incidentada, nunca lo hizo y tampoco es parte de mi reclamo*” por lo que el *a quo* se debía ceñir a lo demandado y a lo dictado por los órganos jurisdiccionales respectivos, y no dejarse sorprender por premisas falsas invocadas por la autoridad nominadora, haciéndole caer en errores jurídicos y de interpretación,



pues ello genera vulneración a sus derechos y principios constitucionales así como a la doctrina legal que la Corte de Constitucionalidad ha asentado. Agregó que la sentencia impugnada carece de sustento, motivación y fundamentación debida, por lo que carece de legitimidad y fue emitida en fraude de ley pues genera falta de certeza jurídica y firmeza de la misma, pues la obliga a aceptar acciones, decisiones y criterios que son contrarios a los derechos constitucionales que le son inherentes, pues se vulnera el principio de *in dubio pro operario* pues se debió aplicar por imperativo legal y constitucional, ante la duda, la que más favorezca al trabajador. Por último, refirió que el Tribunal de Amparo de primer grado no realizó la revisión en cuanto a que no podía darse por cumplida la reinstalación dictada por el Juzgado denunciado por medio del cual se ejecutó su reinstalación, porque la misma no fue realizada en las mismas condiciones antes del despido, siendo incumplimiento evidente de la parte incidentada pues su reinstalación fue únicamente por el periodo fiscal dos mil veintidós, por ochenta y siete días, por el periodo comprendido del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, habiendo falta doscientos setenta y ocho días para cumplir con el año de contratación que se venía realizando año con año. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado, otorgando la protección constitucional requerida.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Congreso de la República de Guatemala -postulante- argumentó que lo resuelto por el *a quo* no le causa agravio alguno a la recurrente, por lo que la intención de aquella es confundir la buena fe de los Magistrados de la Corte de



Constitucionalidad al pretender constituirlos en una instancia revisora lo cual es



notoriamente improcedente. Señaló que según lo considerado en la sentencia recurrida no tiene obligación de pagar una multa que no es procedente pues su representado cumplió con hacer efectiva la reinstalación de la incidentante y en ningún momento incumplió con lo ordenado por el juez de trabajo para que se duplicara aquella, por lo que solicita que al confirmarse el amparo se observe exclusivamente lo preceptuado en los artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Agregó que el recurso de apelación es improcedente ya que la sentencia apelada se fundamenta en la obligación legal que tienen los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de interpretar y aplicar normas procesales atendiendo los principios jurídicos que inspiran el Derecho Laboral, situación que en este caso fue debidamente aplicado, toda vez que el Tribunal de amparo de primer grado, fundamentó la sentencia en los principios constitucionales del debido proceso y tutelaridad. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

B) Paola Antonieta Herrera González -tercera interesada y apelante-
refirió lo acontecido en las diligencias de reinstalación subyacentes y reiteró los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación. Agregó que la sentencia dictada por el *a quo* es contraria a Derecho y fuera de las facultades legales que le corresponden, ya que no se dan los presupuestos que la ley de la materia estipula, ya que su actuar se instaura como una tercera instancia revisora. Asimismo, la sentencia apelada, no cumple con la naturaleza del amparo, con fundamento en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el amparo se instituye como una garantía contra la arbitrariedad de un acto, disposición, resolución o ley de autoridad, con carácter

de extraordinaria y subsidiaria, con el fin de proteger a las personas contra



amenazas de violación a sus derechos o como un restaurador, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible del mismo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan: siendo que en mi caso en concreto el acto reclamado no vulnera derecho alguno del amparista, sino por el contrario, lo que establece dicha resolución, es una debida ejecutoria de las sentencias que han causado firmeza. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **C) El Estado de Guatemala –tercero interesado-** manifestó

que la sentencia impugnada contiene una debida fundamentación pues el *a quo* cumplió con motivar correctamente su resolución, ajustándose así a las constancias procesales al considerar los argumentos de las partes, los agravios denunciados y confrontarlos con el acto reclamado. Por lo anterior concluyó que lo resuelto por el *a quo* se encuentra apegada a Derecho, al determinar la procedencia del amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de amparo de primer grado. **D) El Ministerio Público** argumentó que no comparte el criterio sostenido por el *a quo*,

ya que puede establecerse que en el presente caso, la decisión de duplicar la multa, impuesta al ahora postulante, es consecuencia del incumplimiento a la orden judicial emitida el catorce de octubre del año dos mil diecinueve, al considerar que la autoridad nominadora nuevamente no acreditó la relación a plazo fijo, pese a que se le fijó un plazo de veinte días para que informara respecto a las gestiones administrativas que estaba realizando para que la

relación contractual fuera de carácter indefinido, tal como se había reconocido en



la resolución de veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho. Señaló que lo denunciado en amparo por el amparista no causa agravio que amerite reparación por vía del amparo, ya que expuso que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundamentado; sin embargo, el órgano encargado del control de constitucionalidad no se encuentra posibilitado para otorgar la protección de amparo, pues la resolución denunciada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que no existe agravio que reparar por la vía del amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

- I -

El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal de viabilidad en el artículo 19 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, constriñe a las partes para que en el caso de estimar que existe conculcación a sus derechos fundamentales, puedan acudir al estamento constitucional, solamente en el caso de haber agotado previamente aquellos medios de impugnación idóneos que tengan un procedimiento establecido en la ley y que permitan el reexamen del asunto controvertido.

El artículo 365 del Código de Trabajo, en su parte conducente, preceptúa: *“Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria...”*, por lo que en el caso concreto, se advierte que, previo a la promoción del amparo, el postulante debió interponer el recurso de revocatoria, por ser el medio de impugnación ordinario idóneo para oponerse a la resolución por la cual se duplicó la multa impuesta a la autoridad nominadora porque “no



“cumplió” con lo ordenado en la resolución de catorce de octubre de dos mil



diecinueve, en el curso de un incidente de reinstalación instaurado en contra del amparista.

- II -

El Congreso de la República de Guatemala, acude en amparo contra el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado "...la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Juzgado Sexto Pluripersonal De Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual dispuso: (...) II) Se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se duplica la multa impuesta a la parte incidentada en razón de que no cumplió con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que nuevamente acreditó la relación a plazo fijo mediante el contrato individual de Trabajo un mil doscientos cuarenta guion dos mil diecinueve, mismo que acompañó al memorial que se resolvió en la resolución antes referida (...)" dentro de las diligencias de reinstalación que Paola Antonieta Herrera González promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala).

El accionante aduce que ese proceder conlleva conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de "ANTECEDENTES" del presente fallo.

- III -

Esta Corte previamente a resolver, estima pertinente acotar que, desde los inicios de la función de defensa de la Ley Fundamental encomendada a esta Corte, se ha evidenciado que gran parte del cúmulo de asuntos que se conocen



por vía de amparo radican en reproches de violación a los derechos de defensa,



debido proceso y tutela judicial efectiva, derivados de las resoluciones judiciales que deciden la admisibilidad [dando trámite o rechazando] de las demandas presentadas ante esos órganos o, de las solicitudes, remedios procesales, recursos u otros medios de defensa promovidos una vez iniciado el proceso correspondiente.

El examen de constitucionalidad que conlleva el amparo en ese tipo de casos

es viable únicamente –en aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad–, cuando quien acude en procuración de la protección respectiva haya agotado los medios de impugnación que, conforme la legislación aplicable, resulten idóneos para provocar un reexamen de esa decisión ante los tribunales ordinarios.

Para observar ese requisito, los afectados deben conocer: **a)** ante qué tipo de resolución se encuentran conforme la clasificación prevista por el legislador en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial [decreto o auto], aplicable supletoriamente, con base en el artículo 326 del Código de Trabajo, y **b)** de conformidad con ello, qué instrumento de defensa permite un nuevo estudio de ese pronunciamiento –tomando en cuenta el principio de taxatividad que implica que los supuestos de procedencia de un medio de impugnación excluyen la posibilidad de planteamiento de los demás–.

Siguiendo con esa línea argumentativa y, en función de las aristas particulares del caso *sub examine*, esta Corte considera necesario hacer referencia al artículo 365 del Código de Trabajo, que en su parte conducente preceptúa: “*Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria...*”.



Al examinar el planteamiento del amparo y la interposición del recurso que habilita esta instancia, este Tribunal advierte los hechos relevantes siguientes: **a)** en el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Paola Antonieta Herrera González promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), manifestando que fue despedido de forma directa e injustificada del puesto de “Asistente III”, que desempeñó con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), durante el periodo del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juzgado relacionado, al resolver, mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, declaró con lugar el incidente de reinstalación relacionado y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de la trabajadora en el mismo puesto que desempeñaba antes del despido y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; imponiendo a la parte empleadora multa de diez salarios mínimos vigentes para actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala, y el Congreso de la República de Guatemala apelaron la decisión anterior, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien mediante auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, declaró sin lugar las impugnaciones y confirmó la decisión de primer grado; **d)** en la fase de ejecución, el Juzgado de conocimiento tuvo por recibida la ejecutoria del fallo de alzada en pronunciamiento de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el cual ordenó al Estado de Guatemala, a través de la autoridad



nominadora, entre otros aspectos, hiciera efectiva la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales correspondientes; a partir del día en que tome posesión del cargo o en su defecto informe del trámite o gestiones administrativas iniciadas para cumplir, bajo apercibimiento de duplicar la multa impuesta; e) Paola Antonieta Herrera González mediante escrito de ocho de octubre de dos mil diecinueve, informó que el veintiocho de agosto del mismo año firmó contrato administrativo individual de trabajo a plazo fijo pero con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año indicado, sin embargo, corre peligro su estabilidad laboral por lo que solicitó que se ordenara a la parte incidentada que redactara un nuevo contrato estableciendo que el plazo del contrato es indefinido, además señaló que habían transcurrido más de veinte días sin que la parte incidentada hiciera efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido, caso contrario imponga la multa que en Derecho corresponde, así como certifique lo conducente a un Juzgado del ramo penal o al Ministerio Público por el delito de desobediencia en contra de quien resultara responsable (lo anterior obra a folio ciento ochenta y siete -187- del expediente que sirve de antecedente al presente amparo); f) mediante resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado cuestionado tomó nota de lo manifestado por la actora con relación a que fue contratada en un renglón presupuestario con el cual se continúa con la simulación de una relación temporal, por lo que ordenó a la parte incidentada acatar lo resuelto en las diligencias subyacentes, debiendo realizar las gestiones administrativas que sean necesarias ante las dependencias respectivas, para lo cual le fijó el plazo de treinta días en los cuales debía acreditar estar realizando dichos trámites administrativos o haber suscrito el documento correspondiente y

la apercibió que de no dar cumplimiento haría efectivo los apercibimientos



contenidos en resolución de dos de febrero de dos mil dieciséis, además, le fijó el plazo de quince días para que hiciera efectivo el pago de los salarios dejados de percibir; **g)** posteriormente, el Congreso de la República de Guatemala remitió documentación con la cual solicitó que se tuviera por cumplido lo ordenado en resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve; y **h)** posteriormente, mediante resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve **-acto reclamado-**, el Juzgado cuestionado dispuso: 'II) *Se toma nota de lo manifestado por la parte demandada.* III) *Se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se duplica la multa impuesta a la parte incidentada en razón de que no cumplió con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que nuevamente acreditó la relación a plazo fijo mediante el contrato individual un mil doscientos cuarenta guion dos mil diecinueve, mismo que acompañó al memorial que se resolvió en la resolución antes referida.* IV) *Se ordena a la parte incidentada que en el plazo de veinte días informe ante ésta judicatura las gestiones administrativas que está realizando para que la relación contractual sea de carácter indefinido como ya se reconoció en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y la misma fue confirmada en segunda instancia.*

V) *Se apercibe al Estado de Guatemala entidad nominador Congreso de la República de Guatemala que de no cumplir con el numeral anterior, dará lugar a hacer efectivos los apercibimientos ya decretados...".*

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, es menester señalar que de una correcta intelección del artículo 365 *ibidem* la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve **-acto reclamado-**, era susceptible de ser impugnada a través del recurso de



revocatoria. Se sostiene la idoneidad del recurso de mérito, porque la resolución objetada constituye un mero decreto, pues únicamente resuelve la petición formulada por la trabajadora (relativa a que la autoridad nominadora –Congreso de la República de Guatemala- no había cumplido con lo ordenado por el juez de trabajo, toda vez que corría peligro su estabilidad laboral pues firmó contrato administrativo individual de trabajo a plazo fijo pero con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que solicitó que se ordenara a la parte incidentada que redactara un nuevo contrato estableciendo que el plazo del contrato es indefinido, además señaló que habían transcurrido más de veinte días sin que la parte incidentada hiciera efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido, caso contrario imponga la multa que en Derecho corresponde, así como certifique lo conducente a un Juzgado del ramo penal o al Ministerio Público por el delito de desobediencia en contra de quien resultara responsable); asimismo, la resolución indicada pone de manifiesto que es corolario de una labor de calificación (admisibilidad) efectuada por el juzgado reprochado que le condujo a acceder a lo peticionado por el actor, impulsando de esa manera el proceso de mérito y ordenando ciertas medidas para la ejecución de lo resuelto oportunamente.

En consonancia con lo expuesto, se colige que la resolución relacionada se emitió como una derivación del auto que oportunamente ordenó la reinstalación a favor de Paola Antonieta Herrera González (ahora tercera interesada y apelante), y que únicamente perseguía su debida ejecución por parte de la autoridad cuestionada (por ser la instancia jurisdiccional competente para el efecto), por tal razón, aquella resolución no es definitiva, toda vez que no versa sobre el fondo del asunto (el cual ya fue resuelto tanto en primera y en segunda instancia



ordinaria laboral), sino denota las características de un decreto de mero trámite que dio impulso al proceso antecedente para continuar con la ejecución referida. (Esta Corte, en casos similares al ahora analizado, ha sostenido el criterio relativo a que el recurso idóneo para impugnar una decisión de mero trámite en materia laboral –decreto– es la revocatoria, se encuentra contenido en las sentencias de dieciséis de febrero y trece de septiembre, ambas de dos mil veintidós y veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, proferidas dentro de los expedientes 2146-2021, 6985-2021 y 1059-2023, respectivamente.).

Es meritorio acotar además, que esta Corte ha sostenido que si bien en la fase ejecutiva existe limitación impugnativa, esto encuentra su excepción en los casos de incidentes de reinstalación, en donde esta Corte ha asentado doctrina legal, en el sentido de que la limitante establecida en el artículo 427 del Código de Trabajo -improcedencia de recursos en la fase ejecutiva-, únicamente es aplicable a los procesos ordinarios en los que se haya proferido una sentencia de condena al pago de indemnización y/o prestaciones laborales, supuesto en el que solamente puede interponerse rectificación como medio para corregir errores de cálculo, con relación a los montos consignados en la liquidación respectiva; de manera que no es aplicable la citada restricción a los incidentes de reinstalación, siendo viable la interposición de recursos en la fase de ejecución de las diligencias de reinstalación. (Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, nueve de noviembre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3079-2021, 905-2022 y 1716-2022 respectivamente).

Con fundamento en lo expuesto y tomando en consideración que el

postulante acudió directamente al amparo con la finalidad de que se enjuiciara la



resolución –decreto– por la que el Juzgado reprochado duplicó la sanción pecuniaria impuesta y reiteró que se cumpliera con la orden de reinstalación a favor de la parte actora, como quedó asentado, no es la vía acertada para oponerse a esa decisión, existiendo un medio de impugnación ordinario idóneo para tal efecto. De manera que esta Corte tiene impedimento para abordar el examen del acto reclamado dada su falta de definitividad, pues la revocatoria era el medio idóneo que el amparista tenía a su alcance para procurar su defensa, el cual obligadamente debió agotar previo a acudir al estamento constitucional. Al no instarlo, incumplió con uno de los presupuestos procesales de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, situación fáctica insubsanable por esta Corte, por lo que no puede hacerse el análisis de los agravios denunciados y, como consecuencia, resulta inviable la garantía constitucional planteada. [El criterio que fundamenta este fallo, relativo a que la acción de amparo está sujeta al cumplimiento ineludible del requisito o presupuesto procesal que conlleva la obligación de que, previo a acudir a la vía constitucional, a solicitar la protección que el amparo conlleva, se deben agotar los recursos administrativos y ordinarios que contempla la ley de la materia, para que el acto reclamado revista la característica de definitividad, ha sido sostenido por el Tribunal en sentencias de veintiséis de julio y veintinueve de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 3729-2020, 3079-2021 y 2812-2022, respectivamente.]

En virtud de haberse determinado que la garantía constitucional instada carece del presupuesto procesal [viabilidad] de definitividad, no es factible

conocer los motivos de agravio que expuso el postulante, por lo que, en ese orden



ideas, se evidencia que el amparo planteado deviene notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y siendo que el *a quo* resolvió en sentido contrario, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Paola Antonieta Herrera González (tercera interesada y apelante), revocar la sentencia venida en grado y emitirse la que en Derecho corresponda sin realizar condena al pago de costas procesales ni multa para el abogado auxiliante del postulante por defender intereses del Estado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Paola Antonieta Herrera González -tercera interesada-, como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a) Deniega** el amparo solicitado por el Congreso de la República de Guatemala –postulante–, y **b) no se hace especial condena en costas ni multa al abogado auxiliante, por el motivo considerado.** **II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5353-2023
Página 23 de 23

